

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100157 00 (C202100157)

Gachancipá, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha ingresan al Despacho proceso con trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido por la parte demandante, a la dirección electrónica de los demandados, sin que se adjuntara a dicho trámite el auto de fecha 07 de febrero de 2022, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda, y de conformidad con la orden impartida en el mismo visible en el inciso 6 del numeral 1 de la providencia antes aludida, así mismo se allegó poder debidamente conferido a través de mensaje de datos del demandado JUAN RAMON OLIVEROS ARROLLAVE, así como poder conferido por el demandado CAMPO ELÍAS BARRETO PÉREZ. Favor proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De cara al informe secretarial que precede, y la documental obrante en el expediente digital, se dispone:

1.- Respecto al archivo digital 31, que da cuenta al envío de la notificación a través de mensaje de datos a los demandados, observa el Despacho que los mensajes remitidos no se adjuntó la providencia de fecha 07 de febrero de 2022, aun cuando de manera expresa se ordenó notificar dicha providencia junto con el auto admisorio a la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la manifestación que realiza la parte actora, sobre la remisión anterior de la documental correspondiente a la demanda sus anexos y el escrito subasinatorio, a los correos electrónicos informados en el libelo demandatorio, tenga en cuenta la memorialista que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio junto con la providencia a notificar.

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Se requiere a la parte demandante, para que realice las notificaciones a los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adjuntando al mensaje de datos la totalidad de la documental necesaria para dicho fin, así como las providencias de fecha 04 de noviembre de 2021 y 07 de febrero de 2022, además de cumplir con el inciso segundo de la normatividad antes citada, respecto a informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado a notificar y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Conforme al poder otorgado por JUAN RAMÓN OLIVEROS ARROLLAVE (archivo digital 32), se tiene por notificado del auto admisorio de la demandada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN como apoderado del demandado JUAN RAMÓN OLIVEROS ARROLLAVE, en los términos del poder conferido, visible en el archivo digital 32, que fuera conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

4.- Téngase en cuenta que la parte demandada JUAN RAMÓN OLIVEROS ARROLLAVE, contestó la demanda, sin alegar en el escrito de contestación pacto de indivisión o proponer excepciones de mérito (archivo digital 25).

5.- Conforme al poder otorgado por CAMPO ELIAS BARRERO PÉREZ (archivo digital 33), se tiene por notificado del auto admisorio de la demandada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

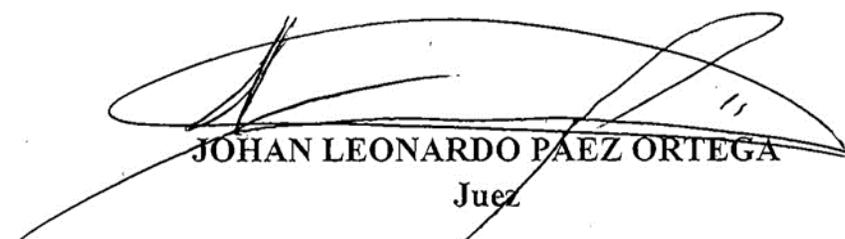
6.- Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- **SECRETARÍA PROCEDA** a controlar términos para contestar la demanda.

8.- Remítase a la parte demandada es escrito de la demanda, sus anexos, la subsanación, auto admisorio de fecha 04 de noviembre de 2021 y auto que corrige auto admisorio de fecha 07 de febrero de 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

9.- Una vez se encuentre trabada la litis en el presente trámite, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez